



Asociación Nacional de Fiscalistas por Internet, A.C.

www.anafinet.org.mx

Colaboración de: **Santiago Galván Espinosa**
Socio Director de: Santiago Galván y Compañía, S.C.
Representante en San Luis Potosí, S.L.P de la ANAFINET
info@santiagogalvan.com www.santiagogalvan.com



En el presente ejemplar, abordaremos la propuesta del ejecutivo para la emisión de la **LEY DEL IMPUESTO DE TASA ÚNICA (ITU)**, misma que, a su decir, *constituye un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad*, toda vez que, en razón a una serie de premisas que al final del presente se sintetizan, el ejecutivo considera la necesidad de aumentar la recaudación a través de éste tributo, en los siguientes términos:

Dice el ejecutivo:

... realizar cambios de fondo en la política tributaria es la respuesta adecuada a las necesidades del gasto público colectivo de la sociedad. *No se trata de una mera avidez recaudatoria*, el objetivo es sentar las bases para que mediante el pago de impuestos, *equitativos y proporcionales*, la sociedad transfiera recursos destinados a generar los bienes y servicios públicos que la misma sociedad valora y demanda. De ahí que el conjunto de reformas propuestas, que contemplan mucho más que el mero marco tributario, *deban valorarse en su totalidad como el inicio de las transformaciones requeridas para renovar integralmente la Hacienda Pública*.

Por su parte, pregunta el contribuyente:

- Cuando se someterá a discusión una Reforma Fiscal Integral?
- Cuando se simplificará el sistema fiscal mexicano?
- Cuando se actualizará el federalismo en nuestro País?
- Cómo se elevará la cantidad de contribuyentes que aporten al gasto público?
- Como se eficientizará el gasto público?
- Cuánto se disminuirá la carga burocrática y cuanto aumentará el gasto en educación?
- Sabemos el premio para la evasión fiscal: la impunidad; cual será el premio para la honestidad fiscal, ¿la fiscalización excesiva?
- Cómo se evitará la distorsión fiscal si existen diversas tasas de una misma contribución - IVA-?
- Como se elevará la recaudación respecto del PIB si el pronóstico con ésta minireforma no supera ni la cantidad de devoluciones de IVA, ni el monto de la evasión fiscal ni el monto de los requerimientos del País?
- Qué medidas apuntan hacia la equidad?

- Qué pasa con los Derechos adquiridos en materia de deducciones?
- Etc., etc., etc.

Mientras tanto, revisemos la propuesta:

LEY DEL IMPUESTO DE TASA ÚNICA (LITU) (Propuesta para entrar en vigor 1-Ene-2008)

GENERALIDADES

Se abroga la Ley del Impuesto al Activo, quedando sin efecto el Reglamento de la Ley del IMPAC, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de dicho impuesto.

Durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del ITU al 14%.

ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN

- SUJETO: personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país
- OBJETO: ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:
- I. Enajenación de bienes.
 - II. Prestación de servicios independientes.
 - III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

BASE: la diferencia entre la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades gravadas y las deducciones autorizadas en esta Ley

TASA 16% (14% durante el 2008)

ÉPOCA DE PAGO Anual con pagos provisionales

El impuesto se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en los siguientes plazos:

- Personas físicas: Abril del ejercicio inmediato siguiente al de causación
- Personas morales: dentro de los tres meses siguientes a aquel en el que termina el ejercicio de causación
- REPECOS: No existe impuesto anual
- Las sociedades controladas: dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio.
- La sociedad controladora: en la misma fecha en que deba presentar la declaración de consolidación del ISR

CONCEPTOS

Enajenación De Bienes

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso en los casos que señala CFF
- VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen (excepto acciones o partes sociales)

- VII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero
- VIII. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades
- IX. el faltante de bienes en los inventarios de las empresas

Prestación De Servicios Independientes

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.
- VII. el margen de intermediación financiera respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, tratándose de las instituciones de crédito, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero

Uso O Goce Temporal De Bienes

- I. el arrendamiento,
- II. el usufructo
- III. cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación

Factor De Actualización

el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo

Margen De Intermediación Financiera

La cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses cobrados, los intereses pagados, y al resultado obtenido sumar o restar, según se trate, el resultado por posición monetaria neto que se determine de conformidad con las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Establecimiento Permanente

cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses

Contraprestaciones: *Efectivamente Pagado*

- ❑ Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado
- ❑ Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta
- ❑ También, cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
- ❑ Toda vez que se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción

ISR propio

El efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales

ISR Retenido

El que efectivamente se haya enterado a las autoridades fiscales y que corresponda a erogaciones no deducibles para los efectos del ITU, siempre que dichas erogaciones sean deducibles en el ISR. En el caso del impuesto sobre la renta retenido por concepto de salarios, se deberá considerar el monto de las retenciones *antes de aplicar el subsidio para el empleo*.

DETERMINACION DEL ITU DEL EJERCICIO

Fórmula simplificada de determinación del ITU

Ingresos Gravados
- Deducciones Autorizadas
= Base ITU
x Tasa ITU 16% (14% en 2008)
= ITU antes de Crédito
- Crédito Fiscal Actualizado
= ITU Después de Crédito
- ISR Acreditable
= Impuesto a Cargo del Ejercicio
- Pagos Provisionales ITU
= Cantidad a Pagar por ITU del ejercicio

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto, el crédito fiscal hasta por el monto del impuesto de tasa única calculado en el ejercicio de que se trate. Contra la diferencia, se podrá acreditar una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio y del ISR retenido a terceros, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del ITU del ejercicio a cargo del contribuyente.

Contra el impuesto de tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales de ITU efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio. Cuando no sea posible acreditar total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del ITU, podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar dicha compensación, se podrá solicitar su devolución.

Para los efectos del acreditamiento, las personas físicas que estén obligadas al pago del ITU y además perciban ingresos por salarios, considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables según ISR, sin considerar salarios, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, podrán acreditar, contra el ISR que determinen en su declaración anual, el ITU efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del ISR, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del ITU que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia del remanente distribuible recibido

PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponde el ITU que se calcula, aplicando la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Ingresos Gravados} \\ - & \text{Deducciones Autorizadas} \\ = & \text{Base ITU} \\ \times & \text{Tasa ITU 16\% (14\% en 2007)} \\ = & \text{ITU antes del crédito} \\ - & \text{Crédito fiscal Actualizado} \\ = & \text{ITU del periodo} \\ - & \text{Pagos provisionales ISR propios y retenido} \\ = & \text{Pago Provisional ITU} \\ - & \text{Pagos Provisionales ITU efectuados con anterioridad} \\ = & \text{Cantidad a pagar por ITU provisional} \end{aligned}$$

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado, se le aplicará la tasa del 16% (14% en el 2008)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional, el crédito fiscal hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento correspondiente contra el ITU del ejercicio.

Al resultado, se le podrá acreditar una cantidad equivalente al monto del pago provisional del ISR propio y del ISR retenido a terceros, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del ITU, hasta por el monto de dicha diferencia.

Contra el pago provisional del ITU calculado, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos, será el pago provisional del ITU a pagar.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales.

INGRESOS GRAVADOS

Para efectos de ésta Ley, se consideran ingresos gravados, los siguientes:

- a) el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien (incluyendo anticipos o depósitos)
- b) el precio o la contraprestación a favor de quien presta el servicio independiente (incluyendo anticipos o depósitos)
- c) el precio o la contraprestación a favor de quien otorga el uso o goce temporal de bienes (incluyendo anticipos o depósitos)
- d) las cantidades que *además* se carguen o cobren al adquirente por
 - a. impuestos,
 - b. derechos,

- c. intereses normales o moratorios,
- d. penas convencionales
- e. cualquier otro concepto
- e) anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente
- f) bonificaciones o descuentos que reciba (tratándose de operaciones que dieron lugar a deducción autorizada)
- g) las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades gravadas por ésta Ley, relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- h) Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles, las cantidades pagadas por sus miembros, socios o asociados, a cambio de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas.

Excepciones:

- ❑ otorgamiento temporal del uso o goce de bienes o derechos que den lugar al pago de regalías
- ❑ las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio
- ❑ operaciones financieras derivadas, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto de tasa única.

Los ingresos gravados se obtienen en:

- ❑ Cheque
- ❑ Efectivo
- ❑ Bienes (a valor de mercado o de avalúo)

Los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado

INGRESOS QUE NO PAGAN IMPUESTO

No se pagará el impuesto por los siguientes ingresos:

1. Los que derivan de la enajenación de:
 - a. Casa habitación (una por año), siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de una cantidad equivalente a un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público, tratándose de personas físicas.
 - b. bienes muebles usados, excepto cuando dichos bienes hubieran sido deducidos por el enajenante para los efectos de la Ley del ISR, realizadas por personas físicas
2. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación
3. De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto de tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles
4. De moneda nacional y moneda extranjera,
5. Los que reciban las personas morales con fines no lucrativos por los servicios que proporcionen a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios, tratándose de:
 - a. Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
 - b. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
 - c. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
 - d. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión y permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
 - e. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo,

las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

- f. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
6. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizadas en forma gratuita a personas distintas de sus miembros, socios o asociados.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones permitidas:

1. Las erogaciones, siempre que se utilicen para realizar actividades gravadas por ésta Ley, que correspondan a:
 - a. la adquisición de bienes (activo fijo, inventario, consumibles o para ser proporcionados por la prestación de servicio)
 - b. de servicios independientes
 - c. al uso o goce temporal de bienes
2. Las contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, con excepción del ITU, del ISR, del ICI, de las aportaciones de seguridad social, IVA y IEPS.
3. Contribuciones locales o federales a cargo de terceros cuando formen parte de la contraprestación, así como el IVA o IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, siempre que correspondan a erogaciones deducibles para esta Ley.
4. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan.
5. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

6. La creación o incremento de la reserva matemática vinculada con los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias, o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros .
7. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
8. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- I. Que las erogaciones correspondan a actividades gravadas por éste impuesto
- II. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.
- III. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente.
- IV. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales.
- V. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- VI. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.
- VII. Que tratándose de importación de bienes, la misma se haya efectuado en forma definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

CRÉDITO FISCAL

Cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del ITU, a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

$$\begin{aligned} & \text{Deducciones Autorizadas} \\ - & \text{ Ingresos Gravados} \\ = & \text{ Excedente} \\ \times & \text{ Tasa ITU} \\ = & \text{ Crédito Fiscal} \\ \times & \text{ Factor de Actualización} \\ = & \text{ Crédito Fiscal Actualizado} \end{aligned}$$

El crédito fiscal se podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos del párrafo anterior se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

FIDEICOMISO

Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el ITU a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal y, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el ITU del ejercicio la parte del resultado de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal, los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y el ISR retenido a terceros relativo a las actividades realizadas a través del fideicomiso.

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Las personas físicas que hayan optado por pagar el ISR como REPECOS mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagarán el ITU mediante estimativa del impuesto que practiquen las mismas autoridades.

Dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del ITU. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa del ITU, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el impuesto estimado mensual.

Contra el ITU estimado, las autoridades acreditarán un monto equivalente al ISR propio estimado y del ISR retenido a terceros, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del ITU. Cuando el monto que se acredite sea menor que el ITU estimado, la diferencia que resulte será el ITU estimado a cargo del contribuyente.

El impuesto de tasa única mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán llevar un libro de registro de los ingresos diarios, en lugar de llevar la contabilidad. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos de activo fijo con valor superior a \$2,000.00

El pago del ITU mensual (o bimestral), deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que de deba efectuar el pago del ISR

ACTOS ACCIDENTALES

Cuando en forma accidental una persona física realice alguna de las actividades gravadas por esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin deducción alguna y dicho pago tendrá el carácter de definitivo.

En este caso el contribuyente no efectuará declaración del ejercicio ni llevará contabilidad; sin embargo, deberá expedir un comprobante por la actividad realizada y conservar la documentación correspondiente durante el plazo de cinco años.

Tratándose de enajenación de inmuebles efectuada por una persona física consignada en escritura pública, por la que se deba pagar el ITU, los fedatarios públicos calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Contra el ITU que se determine, se podrá acreditar un monto equivalente al monto del ISR que dichos fedatarios hayan calculado y enterado por enajenación de bienes por la misma operación. El pago tendrá el carácter de definitivo.

Los contribuyentes que opten por presentar declaración anual del ITU, podrán considerar como pago provisional el pago efectivamente enterado.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma.
- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.
- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el ITU, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.
- En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el ITU presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el ITU, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del ITU.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar la presuntiva, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa de ITU.

MARCO ECONOMICO FISCAL QUE SUSTENTA EL IMPUESTO

Para evitar que el ITU represente una obligación fiscal adicional para los contribuyentes, se propone que sustituya al IMPAC, ya que opera como un gravamen mínimo respecto del ISR.

Para reducir el impacto negativo en la carga fiscal de las empresas por la introducción del ITU, se propone a ese Congreso de la Unión establecer un esquema de transición de un año, en el cual la tasa sería de 14% durante el ejercicio fiscal de 2008 para ubicarse en 16% a partir de 2009.

México ha registrado por décadas una baja recaudación tributaria no petrolera. En los últimos 18 años la recaudación promedio ha sido apenas de 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB), el cual es bajo comparado con los países con grados de desarrollo semejantes o con un ingreso per cápita similar al de México. Ejemplos:

- ❑ República Checa, 21.6%
- ❑ Polonia de 18.8%
- ❑ Hungría de 25.7%
- ❑ Corea de 16.7%
- ❑ Venezuela es de 21.4%
- ❑ Chile de 20.4%
- ❑ Brasil de 17.5%
- ❑ Argentina de 15.5%
- ❑ Uruguay de 18.4%
- ❑ Costa Rica de 12.3%.

La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per capita inferior al nuestro. Ejemplos:

- ❑ Colombia 13.5%
- ❑ Bolivia el 13.8%
- ❑ Honduras el 13.7%.

Es imposible que el Estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto del PIB.

De acuerdo con las proyecciones para el periodo 2007-2012 presentadas en los Criterios Generales de Política Económica 2007, se estima:

Sin “*reforma fiscal*”

- Ingresos públicos no petroleros 2006: 13.1% del PIB
- Gasto neto pagado en 2006: 21.4% del PIB

Con “*Reforma Fiscal*”

- Ingresos públicos no petroleros 2012: 14.8% del PIB

→ Gasto neto pagado en 2017: 25% del PIB

Además, se estima que la tasa de evasión en el pago del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta es de 27% de la recaudación potencial, lo que equivale a una menor captación cercana al 3% del PIB

Así, para el diseño del ITU propuesto se consideraron los siguientes principios fundamentales:

- △ La simplificación de los impuestos, que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- △ La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener la capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a cambios en las condiciones económicas.
- △ La transparencia, pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.
- △ La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tenga la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.
- △ La competitividad, pues es importante que la política tributaria promueva este aspecto en nuestro país. La integración de la economía mexicana a los mercados financieros y a los mercados de bienes y servicios globales es cada vez más intensa, lo que hace muy conveniente establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los mercados de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen, sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

COMENTARIOS, DUDAS Y CONSULTAS

info@santiagogalvan.com
www.santiagogalvan.com